

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO JUNIO DE 2022

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: UM/046/22

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC, DE 7 DE JUNIO DE 2022, POR EL QUE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO AL AYUNTAMIENTO DE ALMANSA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 27 LGUM Y EL ARTÍCULO 44 LJCA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN, DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022, DE LA CONCEJALÍA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE ALMANSA, POR LA QUE SE NIEGA A LOS INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES LA COMPETENCIA DE REDACTAR PROYECTOS BÁSICOS Y DE EJECUCIÓN DE NAVES DESTINADAS A ALMACÉN DE APEROS AGRÍCOLAS, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO NEGATIVO DE LA RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 26 LGUM CONTRA DICHA RESOLUCIÓN.

Mediante la Resolución, de 29 de marzo de 2022, de la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Almansa - Albacete- (expediente de licencia de obra mayor núm. 3678/2021), se niega a los ingenieros técnicos industriales la competencia para redactar proyectos básicos y de ejecución de naves destinadas a almacén de aperos agrícolas.

En el marco del procedimiento de reclamación del art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) emitió Informe [26/0282](#), de 26 de mayo de 2022, en el que señalaba que la interpretación de la normativa por parte de las autoridades competentes a la hora de considerar los profesionales que son "técnicos competentes" para la elaboración de un proyecto de construcción de nave agrícola, debe realizarse conforme al principio de necesidad y proporcionalidad contemplado en el art. 5 LGUM, incluyendo a todos los profesionales capacitados para ello, según sus conocimientos técnicos y experiencia, y considerando las características intrínsecas del proyecto. Por su parte, esta Comisión emitió Informe [UM/040/22](#), de 10 de mayo de 2022, en el que concluía que, no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exclusión efectuada en perjuicio de los ingenieros técnicos industriales, ésta debe considerarse contraria al art. 5 LGUM.

El procedimiento del art. 26 LGUM finalizó mediante notificación de la SECUM en la que se comunicaba al interesado la denegación por silencio negativo de su reclamación y la posibilidad de solicitar a esta Comisión la interposición del recurso especial del art. 27 LGUM.

Mediante escrito presentado en fecha 27 de mayo de 2022, se ha solicitado a esta Comisión la interposición del recurso especial del art. 27 LGUM, habiendo acordado el Pleno del Consejo el 7 de junio de 2022 la remisión al Ayuntamiento de Almansa del requerimiento previo previsto en el art. 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), antes de interponer el citado recurso especial, por considerar que concurre una vulneración en este caso de los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se refiere el art. 5 LGUM.

Expediente: UM/035/22

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC, DE 21 DE JUNIO DE 2022, POR EL QUE SE RESUELVE INTERPONER RECURSO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 27 LGUM CONTRA EL ARTÍCULO 4.1 DEL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE LA LEY 3/2015, DE 5 DE MARZO, DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA, APROBADO MEDIANTE DECRETO 15/2022, DE 1 DE MARZO (DOCM NÚM.42, DE 02 DE MARZO DE 2022).

Mediante Decreto 15/2022, de 5 de marzo, se aprobó el Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha (DOCM número 42, de 2 de marzo de 2022).

Con fecha 6 de abril de 2022, un colegio de ingenieros técnicos agrícolas, solicitó a la CNMC la interposición del recurso especial del art. 27 LGUM contra el art. 4.1 de dicha disposición por establecer una reserva profesional exclusiva improcedente e injustificada a favor de los titulados en ingeniería forestal. No ha existido un procedimiento previo de reclamación por la vía del art. 26 LGUM ante la SECUM.

Analizado el caso por la CNMC, se advierte que el art. 4.1 del Reglamento General de Caza únicamente reconoce la competencia de los ingenieros técnicos forestales y de los ingenieros de montes para intervenir como técnicos en actividades relacionadas con la caza, excluyendo a otros profesionales titulados, como los ingenieros técnicos agrícolas, los ingenieros agrónomos o los graduados en veterinaria o en biología que tendrían o podrían tener también conocimientos cinegéticos. No se ha justificado esta reserva profesional reglamentaria en ninguna razón imperiosa de interés general ni ha razonado su carácter proporcionado y la mínima distorsión producida. Asimismo, no se establece una reserva legal de actividad análoga a favor de determinadas titulaciones ni en la Ley de Caza de Castilla-La Mancha ni tampoco en las leyes de caza de otras comunidades autónomas limítrofes (Extremadura, Aragón, Comunitat Valenciana y Castilla y León).

Por otro lado, el Tribunal Supremo, en el Fundamento Séptimo de su Sentencia de 22 de abril de 2009 (RC 10048/2004), aplicando el principio de "libertad con idoneidad" a la redacción de planes de caza, declaró expresamente que los ingenieros técnicos agrícolas y los ingenieros de montes no eran ni son los únicos técnicos competentes en materia cinegética, debiendo abrirse a otros titulados (en ese caso concreto, lo señaló expresamente respecto de los veterinarios).

Por ello, el 28 de abril de 2022 la CNMC remitió a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha requerimiento previo, conforme al art. 44 LJCA, acusándose recibo del mismo el 4 de mayo de 2022.

Transcurrido un mes sin haber recibido contestación, el requerimiento se considera desestimado en fecha 4 de junio de 2022, en aplicación del art. 44.3 LJCA, por lo que el Pleno del Consejo de la CNMC, en fecha 21 de junio de 2022, ha considerado procedente interponer, finalmente, el recurso especial del art. 27 LGUM.

Expediente: UM/053/22

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC, DE 21 DE JUNIO DE 2022, POR EL QUE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO AL AYUNTAMIENTO DE ALMANSA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 27 LGUM Y EL ARTÍCULO 44 LJCA EN RELACIÓN CON DOS RESOLUCIONES DICTADAS POR DICHO AYUNTAMIENTO EN FECHA 8 DE ABRIL DE 2022 REFERIDAS A DOS EXPEDIENTES DE SOLICITUD DE OBRA MAYOR (EXPEDIENTES 1467/2022 Y EL 6567/2021) POR LAS QUE SE NIEGA A LOS INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES LA COMPETENCIA DE REDACTAR PROYECTOS DE NAVES DESTINADAS A ALMACÉN AGRÍCOLA, ASÍ COMO EN RELACIÓN A LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO NEGATIVO DE LA RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 26 LGUM CONTRA LAS CITADAS RESOLUCIONES.

Mediante sendas resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Almansa en fecha 8 de abril de 2022, referidas a dos expedientes de solicitud de obra mayor (concretamente los expedientes 1467/2022 y el 6567/2021), se niega a los ingenieros técnicos industriales la competencia para redactar proyectos de naves destinadas a almacén agrícola.

En el marco del procedimiento de reclamación del art. 26 LGUM, la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) emitió Informe [26/22046](#), de 18 de mayo de 2022, en el que concluyó que la interpretación de la normativa por parte de las autoridades competentes a la hora de considerar los profesionales que son “técnicos competentes” para la elaboración de un proyecto de construcción de nave agrícola, debe realizarse conforme al principio de necesidad y proporcionalidad regulado por el art. 5 LGUM, incluyendo a todos los profesionales capacitados para ello, según sus conocimientos técnicos y experiencia, y considerando las características intrínsecas del proyecto.

En el mismo procedimiento, esta Comisión dictó Informe [UM/044/22](#), de 24 de mayo de 2022, en el que se declaraba que no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exclusión efectuada en perjuicio de los ingenieros técnicos industriales, ésta debe considerarse contraria al art. 5 LGUM, habiéndolo señalado así anteriormente tanto esta Comisión en sus Informes [UM/013/21](#), de 10 de marzo de 2021, y [UM/093/21](#), de 03 de noviembre de 2021, como la SECUM en sus [Informes 28/21008](#), de 15 de abril de 2021, y [26/0263](#), de 23 de noviembre de 2021.

Mediante escrito presentado en fecha 2 de junio de 2022, se ha solicitado a esta Comisión la interposición del recurso especial del art. 27 LGUM, habiendo acordado el Pleno del Consejo, el 21 de junio de 2022, la remisión al Ayuntamiento de Almansa del requerimiento previo previsto en el art. 44 LJCA antes de interponer el citado recurso especial, por considerar que concurre una vulneración en este caso de los principios de necesidad y proporcionalidad contemplados en el art. 5 LGUM.

TRANSPORTE SANITARIO

Expediente: UM/054/22

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC, DE 21 DE JUNIO DE 2022, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 LGUM, CONTRA LOS PLIEGOS QUE RIGEN LA LICITACIÓN DEL CONTRATO SERVICIOS DE TRANSPORTE SANITARIO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

Mediante escrito presentado, el 6 de junio de 2022, en el Registro Electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, una empresa dedicada al transporte de personas, presenta una reclamación al amparo del art. 26 LGUM contra determinadas cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones del pliego de prescripciones técnicas particulares que rigen la licitación del contrato mixto de servicios y suministro

que pretende celebrar la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana. El objeto del contrato es el suministro de vehículos y la prestación del servicio de transporte sanitario terrestre, urgente y no urgente, de la Comunidad Valenciana.

La reclamación presentada se dirige contra determinadas cláusulas y prescripciones de los pliegos que rigen la licitación para la contratación del servicio de transporte sanitario terrestre, urgente y no urgente, de la Comunidad Valenciana por parte de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública (número de expediente 13/2022), por entender la reclamante que tales cláusulas y prescripciones tienen por efecto discriminar a operadores distintos del actual adjudicatario o, en su caso, de todos aquellos operadores que no se encuentren ya ampliamente implantados en la región en la que tendrá lugar la prestación del servicio.

A juicio de esta Comisión, a falta de las justificaciones que pueda ofrecer la Comunidad Valenciana, los requisitos consistentes en disponer ya en el momento de presentar las ofertas del elevado número de vehículos requeridos para la prestación del servicio (650), consecuencia de la no división en lotes del objeto del contrato, y en poner los medios materiales a disposición del órgano de contratación en plazo de 3 meses desde la formalización del contrato podrían ser superables mediante alternativas más proporcionales, sin que la salud pública se viera perjudicada. Se considera, sin embargo, que la duración del contrato y la no valoración diferenciada de los vehículos ofrecidos por los licitadores en atención, exclusivamente, a su antigüedad, no son incompatibles con la libertad de establecimiento ni con la de circulación.